



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

|Proceso **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
Radicación **41001-31-10-001-2022-00363-00**  
Demandante YULY MARCELA AGUDELO RAMIREZ  
Demandado **JOSE DUBER LOZANO LOZANO**  
Actuación Inadmite demanda / **A.I.**

Neiva, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Estudiada la demanda de fijación de cuota alimentaria, presentada a través de apoderado judicial por parte de YULY MARCELA AGUDELO RAMIREZ contra **JOSE DUBER LOZANO LOZANO** para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. Por cuanto este asunto es conciliable, se debe allegar la conciliación prejudicial tendiente a la fijación pretendida, con el fin de acreditar la realización de la diligencia de que trata el Artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, obligación que la parte actora omitió.

2. Frente al poder aportado, el Artículo 74 del Código General del Proceso ordena su presentación personal como requisito de validez, y no obstante la Ley 2220 de 2022 despojó de algunas formalidades a la hora del otorgamiento de poder, si estableció ciertas exigencias, tales como que el mandato se confiera mediante mensaje de datos, y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado acreditando dicho hecho.

En el presente caso, se evidencia que al poder allegado no se le hizo presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos; actuación que no se encuentra acreditada en el plenario, ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Es pertinente hacer claridad que no se está exigiendo la presentación personal del mismo, pero en caso de no hacerlo, deberá acreditar haberse otorgado con las previsiones establecidas en la Ley 2220 de 2022.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en auto No. 55|94 del 3 de septiembre de 2020 expresó:

“... un poder para ser aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga*



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Subrayado fuera de texto).

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”

3. Así mismo, no se aportó la certificación que lo acredite como estudiante adscrito a la universidad Surcolombiana.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de junio de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Se advierte a la parte actora que deberá remitir también la subsanación al demandado.

**Notifíquese.**

  
**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
Juez